



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2637.

### Artículo de oficio.

(Número 493.)

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general del Tesoro público, me ha comunicado la circular que sigue:*

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda en Real orden de 16 del actual me comunica el Real decreto que sigue espedido por S. M. en 12 del mismo.

«A fin de adquirir las noticias convenientes para conocer con exactitud el número de religiosas esclaustradas ó secularizadas y las existentes en el claustro, y el importe de las sumas necesarias para ocurrir al pago de sus pensiones y gastos de culto de sus iglesias, y de que se guarde uniformidad en los requisitos que deban exigirse por las oficinas de Hacienda para verificarlo; conformándome con lo que me ha propuesto Mi ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las religiosas esclaustradas ó secularizadas habrán de inscribirse necesariamente desde 1.º de enero de 1850 en un registro que llevará el párroco de su respectiva feligresía despues de cerciorado debidamente de la identidad de las personas.

Art. 2.º Cuando una de las interesadas de esta clase variase de feligresía, deberá

obtener del párroco certificacion, que se le dará gratis en papel comun, de haberse puesto en el registro la nota de traslacion, para que pueda inscribirse en el de la parroquia á que se traslade, presentando en las oficinas, si fuere de otra provincia, el cese de las de que proceda.

Art. 3.º Los párrocos librarán á las mismas interesadas desde principio de dicho año, en la forma debida y en las épocas que exijan las instrucciones vigentes respecto de las clases pasivas, certificacion con el visto bueno del diocesano que acredite su existencia é inscripcion en el registro.

Art. 4.º Los intendentes formarán inmediatamente estados nominales de las religiosas de la citada clase de esclaustradas ó secularizadas que en su respectiva provincia cobren pension, espresando desde qué época, la comunidad de que proceden y la autoridad que ha declarado el derecho á su goce. Estos estados han de remitirse al ministerio de Hacienda ántes del 1.º de diciembre de este año.

Art. 5.º Los diocesanos formarán sin dilacion y remitirán al mismo ministerio en igual período estados nominales por comunidades de las religiosas existentes hoy en el claustro, espresando la fecha de su profesion y demas que estimen conducente.

Art. 6.º Los mismos diocesanos remitirán cada mes al intendente de la provincia á quien pertenezca el pueblo en que existan las comunidades, certificacion sellada con el de sus armas del número de religiosas pro-

fesas de que conste cada una de ellas en fin del mes anterior, espresando el nombre de las religiosas que hubieren fallecido en el intermedio de una á otra certification, y el dia en que la muerte se hubiere verificado; si la comunidad tiene ó no bienes, y si además se le satisface por el Tesoro alguna suma en compensacion de los que no le hayan sido devueltos por haberse vendido, y cual sea su importe; y finalmente la cantidad asignada para gastos de culto, médico y botica.

Estas certificaciones servirán para acreditar á cada comunidad su respectivo haber mensual.»

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que en los estados nominales de las religiosas de que trata el art. 4.º que deben pasarse al ministerio de Hacienda se observará el orden alfabético de apellidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1849.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los interesados y demás á quienes compete su conocimiento. Palma 12 de noviembre de 1849. — Manuel Ortega.*

(Número 496.)

*Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 29 de octubre último la Real orden que sigue:*

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

En vista de lo que en exposicion de esta fecha me ha hecho presente el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, con el objeto de que se dicten las reglas conducentes para que teniendo cumplido efecto las disposiciones de la ley de 20 de abril de este año, dada con el fin de asegurar el pago de las dotaciones del culto y clero, se logren los ventajosos resultados que de su exacta aplicacion son de esperar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se encargará desde luego el clero de la administracion de los bienes de las encomiendas y maestrizgos vacantes en las cuatro órdenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago, y los demás, á medida que las vacantes se realicen, á fin de que pueda percibir directamente y por sí mismo sus productos, los cuales le están aplicados para su dotacion por la ley de 20 de abril último. En consecuencia se hará á la mayor brevedad la entrega de estos bienes al diocesano de la capital de la provincia en que radiquen las hipotecas y las fincas con todos los documentos y papeles que le sean respectivos, y un estado clasificado en que se individualicen los bienes, derechos y acciones, el poseedor de ellos y de las hipotecas y la renta anual en metálico ó en frutos.

Art. 2.º Al tiempo de hacerse la entrega de los bienes de que trata el artículo anterior, y de los demás que en lo sucesivo puedan ser aplicados al mismo objeto, el dio-

cesano y la autoridad económica fijarán de comun acuerdo el producto líquido de ellos imputable á la dotacion del culto y clero, rebajadas las cargas de justicia, las eclesiásticas de misas, aniversarios, festividades y demás, sea cual fuere su denominacion, las contribuciones y otras que procedan, cuyas rebajas se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Como cargas de justicia no se reconocerán mas que aquellas para cuyo pago estén hipotecados los mismos bienes.

2.º En las eclesiásticas se tendrán solo en consideracion para la dotacion personal, por ahora y sin perjuicio de lo que con mayor conocimiento pueda determinarse, las dos terceras partes de la cantidad en que se regulen.

3.º La rebaja por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos será de un 15 por 100.

4.º No se considerarán rebajables las cargas llamadas piadosas, á cuyo cumplimiento atiende el Gobierno por otros medios.

Y 5.º Se evaluarán los frutos por el precio medio del último quinquenio en el mercado regulador de cada provincia.

Se excluirán de la entrega al clero los censos cuya renta no se halle corriente, y las fincas conocidamente improductivas.

Si entre las autoridades eclesiástica y económica no hubiere conformidad, remitirá cada una de ellas al respectivo ministerio los datos en que se fonde su opinion, para que pasándose á las secciones ruidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, propongan la decision.

Art. 3.º La autoridad superior económica de cada provincia reunirá con el mayor celo y presteza todos los datos necesarios, y practicará las convenientes diligencias judiciales y extrajudiciales hasta poner corriente las pertenencias y las cargas deducibles de los bienes á que se refiere el artículo precedente, verificado lo cual tendrá efecto la entrega al diocesano en los términos prevenidos. Lo mismo se practicará en lo sucesivo respecto de los bienes de esta procedencia que ballándose oscurecidos en el dia, puedan ser descubiertos en cualquier tiempo.

Art. 4.º Los diocesanos, oyendo á los cabildos catedrales, y con acuerdo de la autoridad económica, podrán enagenar en pública licitacion, ya sea á censo, ya á pagar en efectos públicos del 3 por 100, los bienes poco productivos y de difícil administracion que posean, como igualmente aquellos de que por improductivos no se les haya hecho entrega, segun el párrafo segundo del artículo 2.º de este decreto, debiendo tomarse en cuenta de su dotacion el rédito ó interes anual que obtengan de la venta.

Art. 5.º El producto de la bula de la Santa Cruzada, que es otro de los medios destinados por la ley para la dotacion del culto y clero, se aplicará por ahora, lo mismo que los procedentes de los bienes, á las atenciones eclesiásticas de las provincias en que se recauden.

En cada una de estas el diocesano, oyendo á su cabildo catedral, nombrará un administrador general, que será depositario de los censos y rentas de los bienes, al cual se entregarán directamente por el de Cruzada los productos de este ramo.

Art. 6.º Para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes raíces, censos, foros y otros derechos, se procederá en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseidos por el Estado á nombre de este y á excitacion directa del administrador general depositario, quien será responsable personalmente si no hiciere con oportunidad las debidas reclamaciones para que tengan efecto la intervencion y auxilio que la autoridad económica ú otra cualquiera deben prestar.

Art. 7.º Se satisfará de la contribucion territorial la

cantidad necesaria en cada provincia para completar la dotacion del culto y clero, despues de deducir de su importe el producto de los bienes devueltos por la ley de 3 de abril de 1845, el de la bula de la Santa Cruzada y los de las encomiendas y maestratzos que le fueron ya aplicados por el art. 1.º de la de 20 de abril último, cuya deducion se hará tambien extensiva á cualesquiera otros que pudieren ser destinados en lo sucesivo para dicha atencion.

En las tres provincias Vascongadas se continuará ocurriendo al pago de su culto y clero por los medios que están en práctica, mientras otra cosa no se acordare.

Art. 8.º Por ahora, y sin perjuicio de adoptar en lo sucesivo, si se considerase necesario, el medio de que el clero recaude de los primeros contribuyentes las cuotas que le correspondan de la contribucion territorial, percibirá la cantidad que de ella deba abonársele en cada provincia, bien por las cajas públicas ó bien en todos los pueblos de su demarcacion, sobre los cuales será en este caso consignada.

Art. 9.º El diocesano de la capital de la provincia, oyendo á su cabildo catedral, elegirá de todos los indicados medios el que estime mas conveniente.

Art. 10. Si prefiriere el segundo medio de consignar sobre todos los pueblos de la provincia el pago de esta parte de su dotacion, se distribuirá entre los mismos, sueldo á libra, en proporcion al cupo total de la contribucion y la cuota del clero.

Art. 11. En su consecuencia deberá entónces subdividirse el cupo general de la contribucion de cada pueblo en dos especiales, que se denominarán: 1.º *Cupo para el culto y clero*; 2.º *Cupo para el Tesoro*, formando sin embargo los dos uno solo, con el nombre de *Cupo general de la contribucion territorial*.

Art. 12. En el solo caso de concertarse el pago en frutos con los pueblos, cuyo cupo de contribucion se divide entre el clero y el Tesoro, se designará al contribuyente en el repartimiento individual del pueblo la cantidad que se destine á cada uno de dichos objetos, siguiendo para ello la regla establecida en el art. 10.

Art. 13. Cuando se pague la consignacion del culto y clero por las cajas del Tesoro, entregarán estas directamente al representante del clero en la capital de la provincia ó partido administrativo la parte proporcional que al mismo clero corresponda de los cupos de los pueblos á medida que el importe de estos ingrese en ellas.

Art. 14. Una vez adoptado el sistema de recibir el clero su respectivo señalamiento de la contribucion en cada uno de los pueblos de la provincia, los recaudadores de la Hacienda entregarán directamente su respectivo importe al representante del clero, con prohibicion de conducirlo á las arcas públicas.

Art. 15. Por virtud de estas disposiciones queda á cargo de la administracion de la Hacienda cobrar por sí y entregar directamente al clero por mano de las personas que el mismo designare al intento, el importe ó parte de la contribucion que se le asigne para completar su dotacion, y que deba recaudarse á metálico sin descuento por fallidos ú otra rebaja, que en el caso de existir se cubrirá del fondo supletorio de la misma contribucion.

Las cantidades que en las capitales de provincia hayan de entregarse al clero ingresarán en poder del administrador general que el mismo tenga nombrado para percibir los productos de los bienes y demas objetos aplicados al pago de su dotacion.

Art. 16. Los recaudadores públicos encargados en cada pueblo de la cobranza á metálico satisfarán sin descuento alguno á los curas párrocos y demas individuos del clero parroquial sus respectivos haberes personales en cada trimestre, bajo la nómina correspondiente. Igual pa-

go podrán hacer, bajo recibo, á los párrocos de la consignacion para gastos del culto, con tal que ni en uno ni en otro caso exceda todo de la cantidad designada en cada trimestre para dichos objetos, y siempre que lo pidieren los mismos interesados.

Estas nóminas y recibos serán admitidos como metálico por los administradores generales representantes del clero.

Art. 17. Las personas que designe el diocesano, oido el voto consultivo de su cabildo, concertarán con los ayuntamientos, siempre que lo estimen conveniente, dentro del mes de noviembre á mas tardar, si la consignacion del clero ha de pagarse en frutos, y en su caso las especies y precios de estos, y la época y lugar en que hayan de entregarse.

Lo estipulado por los ayuntamientos será obligatorio para los contribuyentes, los cuales sin embargo podrán pagar en metálico si prefieren este medio á la entrega de frutos, siempre que asi lo declaren dentro del mes de diciembre á los recaudadores, quienes remitirán en su dia y sin la menor dilacion al administrador general representante del clero, nota de todos los contribuyentes que esten en aquel caso.

Art. 18. El diocesano dará aviso á la administracion de contribuciones directas, en los cuatro primeros dias de diciembre, de los pueblos en que concertare el pago en frutos ó en especie de la parte de su asignacion, á fin de que disponga que los repartos individuales de los mismos pueblos se verifiquen subdividiendo la cuota de cada contribuyente en los términos prescritos en el artículo 12.

Le dará igualmente aviso en tiempo oportuno de los plazos en que venzan las obligaciones de los conciertos que se celebren con los ayuntamientos.

Art. 19. Verificado que sea el convenio entre el clero y el ayuntamiento, cesará toda responsabilidad pecuniaria de la hacienda pública, aunque en definitiva produjere la venta de los frutos una cantidad menor á la consignada al clero, asi como en el caso de producirla mayor no tendrá el tesoro derecho á reclamar cosa alguna.

Art. 20. En los pueblos donde el clero concierte el pago en frutos, quedará á favor del mismo el importe de las dos terceras partes del premio ó recargo de cobranza de dicho señalamiento, y la tercera restante la percibirá el recaudador de la hacienda. El clero no tendrá derecho á mayor abono por gastos de la administracion de los frutos.

Art. 21. La obligacion que los recaudadores públicos tienen de apremiar á los contribuyentes para el pago de sus cuotas á metálico se extiende tambien al del importe de las obligaciones por los conciertos de pago en frutos, á cuyo cumplimiento serán compelidos por los gefes de de la administracion provincial, que serán responsables de cualquiera omision ó falta que cometieren.

En su consecuencia los agentes encargados de la cobranza de la contribucion de cada pueblo exigirán de los contribuyentes, en el trimestre en que venza la obligacion del pago en frutos, el documento que acredite haber hecho su entrega al encargado de la recoleccion por el clero, debiendo ser apremiados con todo rigor hasta que lo verifiquen. En lugar de estos documentos entregarán los recaudadores á los contribuyentes el debido resguardo.

Art. 22. En cada uno de los plazos trimestrales que los ayuntamientos ó recaudadores tienen que entregar en las arcas del tesoro los cupos y recargos de la contribucion, han de acreditar tambien la solvencia de la cantidad respectiva al culto y clero en metálico ó en frutos.

A este fin entregarán los recibos ó documentos formales que hubieren librado los representantes autorizados por el clero para el percibo, quedando sujetos en su defecto por la parte de descubierto á las responsabilidades que para este caso les están impuestas.

Art. 23. Si resultase que en un año hubiere percibi-

do el clero mayor cantidad de la contribucion territorial que la que fuere necesaria para completar su dotacion, se rebatirá el exceso de la que para el año siguiente le corresponda, así como en el caso no esperado de resultar un déficit, se cubrirá tambien comprendiéndolo en el primer presupuesto, excepto cuando el aumento ó déficit procediere de la causa expresada en el artículo 19, ó del aumento ó disminucion que tuvieren las rentas procedentes de los bienes entregados, una vez hecho su avalúo.

Art. 24. Todas las personas encargadas de la administracion y recaudacion de los fondos destinados á cubrir la dotacion del culto y clero, ya sea en metálico, ya en frutos, y las que se hallen tambien encargadas del pago de haberes y consignaciones, deberán dar las fianzas competentes, y rendir la correspondiente cuenta con las mismas formalidades y en las épocas que están prevenidas respecto á los que manejan fondos del Estado.

Estas cuentas ser n examinadas y fenecidas en el tribunal mayor, precedida la censura de la contaduría general del reino, que las reunirá y coordinará previamente.

La eleccion de las personas y el señalamiento de la cantidad y calidad de las fianzas tocará á los diocesanos, oyendo previamente á su respectivo cabildo catedral.

Art. 25. El presupuesto general del clero y el particular del mismo para cada provincia se formará por el ministerio de Gracia y Justicia con la conveniente division de capítulos, y en las épocas conducentes para que oportunamente pueda hacerse el señalamiento de la consignacion sobre la contribucion de inmuebles, remitiendo copia al ministerio de Hacienda por el cual se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumplá, y se dará conocimiento al tribunal de cuentas, acompañando al propio tiempo un estado por provincias en que conste el importe de las obligaciones del culto y clero, la renta de todos los bienes imputables en la dotacion, el producto del fondo de Cruzada y el déficit que resulte para el completo pago del presupuesto de gastos.

Art. 26. Mientras que no se verifique el arreglo del clero seguirá rigiendo el presupuesto vigente con arreglo á la citada ley de 20 de abril último, debiéndose no obstante pagar por cuenta de la partida que para gastos imprevistos figura en el presupuesto, las dotaciones de los nuevos provistos en piezas eclesiásticas, á reserva de concederse en caso necesario un crédito supletorio.

Art. 27. Por el ministerio de Gracia y Justicia se pondrán á mi real aprobacion todas las medidas y disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones, y que esten en armonía con lo que se dispone anteriormente, á fin de organizar y regularizar tan importante ramo.

Art. 28. El ministro de Hacienda dará las instrucciones convenientes para que se lleven prontamente á cabo las disposiciones del presente decreto.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma y demas á quienes compete su conocimiento, mientras se reciben las instrucciones oportunas para llevar á efecto lo dispuesto en el real decreto que antecede. Palma 15 noviembre de 1849.*  
 Manuel Ortega.

## ANUNCIOS.

### MANUAL DEL VIAJERO

*en Palma de Mallorca.*

POR DON RAMON MEDEL.

Ha salido á luz ya la primera entrega de esta obra descriptiva, la que ha merecido mucha aceptación: se hallará de manifiesto en la imprenta Balear y en las librerías de García, Rullan hermanos, y almacén de papel de los señores Cabrer y compañía, á 4 rl. vn. por entrega.

El autor correspondiendo á la benévola acogida que ha merecido del público palmesano, repartirá con la última entrega una magnífica cubierta de color para la encuadernacion del Manual.

### MANUAL DE AGRICULTURA.

POR

*D. Alejandro Olivan.*

Obra premiada en concurso general, y designada por S. M. para texto obligatorio en todas las escuelas públicas del reino.

Los precios fijados son

Encuadernados á la holandesa. . . . . 7 rs.

Encartonados . . . . . 6

Los colegios y escuelas de esta provincia que deseen hacer pedidos de alguna consideracion, pueden dirigirse á la depositaria de este gobierno político que hará la rebaja de un tanto por ciento en esta forma:

Desde 40 á 50 ejemplares. . . . . 6 p. c.

50 á 100 . . . . . 8

Y de 100 en adelante. . . . . 10

Para la expedicion de ejemplares sueltos se acudirá á las librerías de Umbert, García y Rullan hermanos, plaza de Cort.



IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.